



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE LUIS LOPEZ GONZALEZ
Accionado(s): INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL TAJAMAR DE SOLEDAD
Vinculado(s): SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD
Radicación: 084334089002-2024-00135-00
Derecho(s): PETICIÓN

Malambo, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23) de la Constitución Nacional**.

II. ANTECEDENTES

1. El accionante **JORGE LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ** radicó petición el veintiuno (21) de marzo de 2024, ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TAJAMAR DE SOLEDAD**.
2. No obstante, indica que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta oportuna ni de fondo a lo solicitado, vulnerando así la parte accionada su derecho fundamental de petición.

III. PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TAJAMAR DE SOLEDAD** a responder de fondo la petición presentada, expidiendo las copias informales o formales de los documentos solicitados.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-**2024-00135-00**, la cual fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2024 y se ordenó requerir a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TAJAMAR DE SOLEDAD** y a las entidades vinculadas **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD** a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas y vinculadas rindieron informe en los siguientes términos:

5.1. INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA TAJAMAR DE SOLEDAD

Solicita la entidad accionada que se declare improcedente la acción constitucional, al afirmar haberle dado respuesta a la petición del accionante **JORGE LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ** de manera oportuna, clara y de fondo, entregándole unas copias solicitadas, pero indicando no haber entregado otras copias por ser reservadas, acogiendo a la Ley 1755 del 2015 que sustituyó a la Ley 1437 de 2011, en su artículo 24.

5.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Solicita la entidad su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva, considerando que la entidad encargada de resolver la petición del accionante es el municipio de Soledad, entidad territorial certificada en educación, a la cual a través del decreto 001233 del 2002 se confiere autonomía administrativa y financiera para el manejo de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo que laboran en las Instituciones Educativas localizadas en el municipio de Soledad – Atlántico.



Así mismo, en virtud de la Ley 715 de 2001, la Secretaría de Educación Municipal de Soledad es la responsable de la inspección y vigilancia del servicio público de educación en el municipio de Soledad, e impartir las directrices a los directivos docentes y docentes de cada una de las instituciones educativas, impartiendo las políticas, planes y proyectos educativos que se implementaran en el municipio.

5.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

Manifiesta la entidad vinculada que el caso se encuentra en poder de la Fiscalía y en cuanto al derecho de petición que alega el accionante, afirma tener conocimiento que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TAJAMAR DE SOLEDAD** le dio respuesta, siendo esto un hecho superado y carecía de objeto. Por consiguiente, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.*

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulnera o amenaza la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA TAJAMAR DE SOLEDAD**, el derecho fundamental de petición del señor **JORGE LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ**, al no responder de fondo la petición radicada el veintiuno (21) de marzo de 2024?

6.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN



El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en

¹ Sentencia T-058/18



la ley.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela, manifiesta el accionante **JORGE LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ** que radicó petición el veintiuno (21) de marzo de 2024, ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TAJAMAR DE SOLEDAD** en calidad de padre de la menor A.S.L.L, solicitando lo siguiente:

1. Copia del carnet de la menor para el período lectivo 2021-2022, en el que cursó el grado octavo de educación básica Secundaria.
2. Constancia de que el profesor I.F.J.R. hacía parte de la planta de profesores de la IED Tajamar de Soledad para el período lectivo 2021-2022 y le daba clases a su menor hija de educación física, deporte y recreación.
3. Tipo de vinculación del profesor I.F.J.R. (nombramiento por resolución, decreto o contrato de prestación de servicios en entidad pública), para el año 2021-2022 de la asignatura de Educación física, deporte y recreación.
4. Copia de la póliza de seguro que amparaba los daños a la salud física y emocional de la menor y cual era la EPS tomada en la matrícula por el plantel oficial a favor de la exalumna.
5. Copia de la representación legal por acto administrativo del rector de la institución año 2022.

Asimismo, como solicitud especial requiere que se pida la intervención a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL o DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO para que expida copia del nombramiento por decreto o copia del contrato de prestación, que habilita al señor I.F.J.R. como profesor de educación física, deporte y recreación para el año lectivo 2022 y copia del nombramiento o copia del contrato de prestación de servicios o acto administrativo que designó al actual Rector de la IED Tajamar de Soledad (año 2024).

Considerando que el accionante afirma no haber recibido respuesta oportuna ni de fondo, pretende con la presente acción constitucional que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TAJAMAR DE SOLEDAD** le expida copias informales o formales de los documentos solicitados el veintiuno (21) de marzo de 2024.

Frente a los hechos y pretensiones, la entidad accionada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA TAJAMAR DE SOLEDAD** solicita se declare improcedente la acción constitucional, al afirmar haberle dado respuesta a la petición del accionante **JORGE LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ** de manera oportuna, clara y de fondo, entregándole unas copias solicitadas, pero indicando no haber entregado otras copias por ser reservadas, acogiéndose a la Ley 1755 del 2015 que sustituyó a la Ley 1437 de 2011, en su artículo 24.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO** solicita su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva, considerando que la entidad encargada de resolver la petición del accionante es el municipio de Soledad, entidad territorial certificada en educación, a la cual a través del decreto 001233 del 2002 se confiere autonomía administrativa y financiera para el manejo de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo que laboran en las Instituciones Educativas localizadas en el municipio de Soledad.

Así mismo, en virtud de la Ley 715 de 2001, la Secretaría de Educación Municipal de Soledad es la responsable de la inspección y vigilancia del servicio público de educación en el municipio de Soledad, e impartir las directrices a los directivos docentes y docentes de cada una de las instituciones educativas, impartiendo las políticas, planes y proyectos educativos que se implementaran en el municipio.

Por último, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD** manifiesta que el caso se encuentra en poder de la Fiscalía y en cuanto al derecho de petición que alega el accionante, afirma tener conocimiento que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TAJAMAR DE SOLEDAD** le dio respuesta, siendo esto un hecho superado y carecía de objeto. Por consiguiente, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona,



cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Se evidencia que el peticionario presentó su escrito el veintiuno (21) de marzo de 2024, remitiéndolo a la dirección electrónica instajamar@hotmail.com, tal como se evidencia a continuación:



Ahora bien, la entidad accionada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA TAJAMAR DE SOLEDAD** manifiesta haber resuelto de fondo la petición dentro del trámite de la presente acción constitucional y en el informe solicitado se evidencia la siguiente respuesta:

Soledad Abril 22 de 2024

Señor.
JORGE LUIS LOPEZ GONZALEZ.
Correo: jorgemiller2823c@gmail.com
Soledad.
E.S.M.

Ref.: REPUESTA A PETICION DE FECHA 21 de Marzo DE 2024

Yo, **INES AMINTA VALEGA GONZALEZ**, en mi condición de Rectora de la Institución Educativa Tajamar Ubicada en el Municipio de Soledad, con relación a su solicitud le doy respuesta oportuna clara y de fondo a su petición que presento de fecha marzo 21 de 2024, donde solicita información relacionada con una exestudiante de la institución educativa.

1.- En cuanto al primer punto del derecho de petición de fecha marzo 21 de 2024, le respondo, que a la señora madre de la estudiante se le entrego la carpeta con todos los documentos cuando solicito retiro de la institución el día 24 de enero de 2023. Y cabe aclarar en nuestra institución no se maneja carnet escolar, ya que manejamos la tarjeta acumulativa de matrícula la cual le anexo copia y es el único documento que reposa en la institución luego que un estudiante se retira.

2.- en cuanto a el segundo punto del derecho de petición, me acojo a la ley 1755 de 2015 que sustituyo la ley 1437 de 2011 en su artículo 24, solo se entrega a los entes de control.

3.- en cuanto a la tercera petición del derecho de petición, me acojo a la ley 1755 de 2015 que sustituyo la ley 1437 de 2011 en su artículo 24, solo se entrega a los entes de control.

4.-En cuanto a la cuarta petición del derecho de petición, informo que la institución educativa y ninguna institución manejan póliza de seguro dirigida a la salud física y emocional de los estudiantes.

5.-En cuanto a la quinta petición del derecho de petición, le informo que le apporto copia de la Resolución 0042 de 21 de enero de 2022 donde se encarga a un directivo docente a reemplazo provisional por licencia de enfermedad.

Con lo anterior le doy repuesta oportuna clara y de fondo

Atentamente

INES VALEGA GONZALEZ
Rectora



La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

- (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además
- (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”².

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que **el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna**, esto en el entendido que radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Asimismo, es importante aclarar que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Se evidencia entonces que, la entidad accionada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA TAJAMAR DE SOLEDAD** no le ha dado una respuesta de fondo al accionante frente a la petición radicada el veintiuno (21) de marzo de 2024, considerando que, en primer lugar, le adjunta dos documentos ilegibles e incompletos para responder a los puntos uno y cinco y, en segundo lugar, alega el carácter reservado de los documentos requeridos en los puntos dos y tres, sin que los mismos se encuentren enlistados en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Además, no le dio respuesta ni hizo mención al acápite de solicitud especial presentada por el señor **JORGE LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ**, en cuanto a la intervención a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que expida copia del nombramiento por decreto o copia del contrato de prestación, que habilita al señor I.F.J.R. como profesor de educación física, deporte y recreación para el año lectivo 2022 y copia del nombramiento o copia del contrato de prestación de servicios o acto administrativo que designó al actual Rector de la IED Tajamar de Soledad (año 2024).

² Sentencia T-058/18



Siendo así, es importante mencionar que, la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, establece que la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando los principios de información, esta norma en su artículo 9 decreta que toda entidad debe publicar una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan relacionada con los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

En el artículo 24 de la norma ibidem establece el derecho de acceso a la información por lo que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

Asimismo, la Corte constitucional en sentencia C-326 de 1997, al respecto dispuso:

“La información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, con base en ella la persona se da a conocer en el ámbito social y se promociona en el mercado laboral, sin que su consignación en un sistema de información público amenace su derecho fundamental a la intimidad, mucho menos cuando ella ha sido voluntariamente suministrada por quien expresamente ha manifestado su interés de ofrecer sus servicios a la administración pública, que es lo que hace la persona natural cuando diligencia el formato único de hoja de vida que se le exige como condición previa para considerar su contratación con el Estado, o la persona natural o jurídica que en su calidad de consultor se inscribe en el correspondiente registro. El Estado, a través del legislador, está habilitado para diseñar e imponer la utilización de esos instrumentos técnicos, que de una parte le permiten garantizar la vinculación de los más capaces y de los más idóneos a la administración, bien sea como servidores públicos o como contratistas, y de otra le permiten impulsar la realización de los principios rectores de la administración pública, siempre y cuando el contenido de dichos instrumentos no desconozca principios fundamentales de las personas, y contemplen, ellos mismos, mecanismos de control que eviten un uso indebido de la información que los nutre.”

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al carácter reservado de los documentos, así:

ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Las que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

En merito a lo expuesto, al encontrarse evidenciado que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA TAJAMAR DE SOLEDAD** no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, el despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN del señor **JORGE LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ**.

En consecuencia, se ordenará a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA TAJAMAR DE SOLEDAD**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la petición radicada vía correo electrónico el veintiuno (21) de marzo de 2024, esto es, expidiendo copias completas y legibles de la documentación solicitada y respondiendo a todo lo requerido al no ser información reservada; asimismo proceder a notificar de manera efectiva al señor **JORGE LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ**,



remitiendo respuesta a la dirección física y/o electrónica indicada en el acápite de notificaciones indicada en su petición.

Ahora bien, considerando que no se evidencia vulneración del derecho de petición del accionante por parte de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD**, se procede a su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **JORGE LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ** contra la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA TAJAMAR DE SOLEDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA TAJAMAR DE SOLEDAD**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la petición radicada vía correo electrónico el veintiuno (21) de marzo de 2024, esto es, expidiendo copias completas y legibles de la documentación solicitada y respondiendo a todo lo requerido al no ser información reservada; asimismo proceder a notificar de manera efectiva al señor **JORGE LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ**, remitiendo respuesta a la dirección física y/o electrónica indicada en el acápite de notificaciones indicada en su petición.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

L.P.

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8857adf03718a8220086b4a5fb0fc04da84192913dcf8863921d00dc6cb29cd**

Documento generado en 06/05/2024 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>